

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

P. O. 28 de Mayo de 1999

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL EL 24 DE ABRIL DE 1999.

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" en el suplemento del 28 de mayo de 1999.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCION VIII Y 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio No. DGG-229/94, de fecha dos de mayo del presente año, se turnó por conducto de la Dirección General de Gobierno, Iniciativa de Ley de los Ciudadanos Lic. Carlos de la Madrid Virgen, Lic. Ramón Pérez Díaz y Lic. Héctor Dueñas González, Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Educación, Cultura y Deporte, respectivamente, correspondiente a la nueva Ley de Educación para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa se inscribe en el nuevo marco jurídico que se ha venido actualizando a partir de la reforma al Artículo Tercero Constitucional efectuado el 5 de marzo de 1993, y de la Ley General de Educación lo que hace necesario que en el Estado se cuente también con una nueva Ley de Educación.

TERCERO.- Que el nuevo ordenamiento viene a regular la mayor participación que los Gobiernos Estatal y Municipal tienen en materia de educación, conjuntamente con la amplia participación de los particulares.

CUARTO.- Que a los criterios e ideas básicas que el Artículo Tercero Constitucional señala expresamente y que retoma la Ley General de Educación, el proyecto de Ley Estatal contempla además, como criterio importante el conocimiento de los bienes y valores que constituyen los acervos culturales e históricos del Estado.

QUINTO.- Que conocida la trayectoria y reconocimiento nacional del magisterio colimense, no se podía olvidar en la nueva Ley, de uno de los actores principales, como lo es el docente, considerándolo promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo, al que se procura apoyarlo mediante el "Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros", estableciendo claramente las finalidades de dicho Sistema, que significa revalorar el importante papel que desarrolla el maestro, a quien se le otorga además, el derecho de percibir un salario profesional para que alcance un nivel de vida decoroso y mayor reconocimiento social a su importante labor, los cuales por servicios distinguidos en la enseñanza, podrán ser objeto de reconocimientos y recompensas.

SEXTO.- Que los planes de estudio formulados por la S.E.P., así como la edición de libros de texto y cuadernos de trabajo, se establece que deberán ser complementados a fin de que los educandos tengan un conocimiento más amplio de la historia, cultura, valores sociales y los bienes y recursos con que cuenta nuestro Estado.

SÉPTIMO.- Que se establecen las condiciones para la educación de todas las personas, así como la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, para lo cual, se da especial énfasis en un sistema de becas para estudiantes que demuestren interés y se distingan por sus esfuerzos y capacidad en sus estudios y no cuenten con los recursos económicos para realizarlos.

OCTAVO.- Que se estructura debidamente el sistema educativo estatal con sus tipos y modalidades de educación, desde la básica comprendida por los niveles de preescolar, primaria y secundaria; el

bachillerato, educación normal, la educación especial, centros alfabetizantes y capacitación para y en el trabajo; así como el renglón correspondiente al nivel de educación superior.

NOVENO.- Que es de destacarse igualmente, que además de establecer la intervención del Gobierno Estatal, Municipal y Particulares en la educación, se pone de relieve la participación social en la educación. Papel importante adquieren los padres o tutores, las asociaciones de padres de familia y la promoción para la creación de los consejos de participación social, estatal y municipal a fin de que coadyuven en la ampliación de la cobertura de los servicios educativos, con el objeto de fortalecer y elevar la calidad de la educación. Para el efecto de lograrlo, se prevén los mecanismos de la vinculación entre la Secretaría de Educación, los Ayuntamientos, las autoridades escolares, los padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, alumnos, exalumnos y todo miembro de la comunidad interesado en el desarrollo de los servicios educativos.

DÉCIMO.- Que la Ley de Educación es el instrumento fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura de los colimenses; contribuyendo al desarrollo de sus potencialidades humanas y de la transformación de la sociedad, factores estos que determinan la modernización de nuestra civilización y la formación del hombre con un alto sentido de solidaridad social.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la educación es un valor esencial del ser humano y constituye el progreso y fortaleza de un país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O - L E Y No. 270

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Ley de Educación para el Estado de Colima en los siguientes términos:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley regula la educación que imparte el Estado de Colima, los municipios que lo integran, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 2.- Siendo la educación medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; proceso permanente que contribuye tanto a la obtención de la identidad personal y social del individuo, como al desarrollo de sus potencialidades humanas y a la transformación de la sociedad; factor determinante para la adquisición de conocimientos que permitan la modernización de nuestra civilización y para formar al hombre con alto sentido de solidaridad social, las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en toda la Entidad.

ARTÍCULO 3.- La educación que imparten el Estado, sus municipios y sus organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá estar enmarcada, observar y cumplir, en forma irrestricta, con lo estatuido por el artículo 3 de la Constitución General de la República y las disposiciones relativas de la Constitución Política Local.

ARTÍCULO 4.- Corresponde a las autoridades del Estado la aplicación, interpretación para efectos administrativos y cumplimiento de esta Ley, a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, sus organismos descentralizados y de los municipios, en los términos previstos por la misma.

Para los efectos de esta Ley, el término "Secretaría" se entenderá referido a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, y el de Secretaría de Educación Pública a la dependencia del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 5.- Salvo lo dispuesto expresamente por esta Ley, la misma no será aplicable:

I.- A la Universidad de Colima, que se regirá por su Ley Orgánica;

II.- A las instituciones particulares de educación superior que, conforme esta Ley, adquieran la calidad de Autónomas, y

III.- A las instituciones o establecimientos educativos dependientes del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 6.- Son de interés social las actividades e inversiones de cualquier tipo que en materia educativa realicen el Estado y los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares.

ARTÍCULO 7.- La educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros se sujetará a los planes y programas de estudio que determine la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos que impartan educación básica, normal, media superior y superior que formen parte del Sistema Educativo Estatal deberán aportar a la Secretaría, la información y documentación que se les requiera para verificar el cumplimiento de las normas pedagógicas, contenidos planes y programas de estudio y métodos aprobados; asimismo, se sujetarán a los procesos de supervisión y vigilancia que se establezcan en el Reglamento correspondiente, con excepción de los establecimientos mencionados en el artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 9.- La educación que imparta el Estado, sus municipios y organismos descentralizados, en cualquiera de sus tipos y niveles, se regirá conforme a la normatividad que las autoridades competentes establezcan y estará sujeta a los siguientes objetivos generales:

I.- Promoverá el desarrollo integral de la identidad individual de los educandos, dentro del marco de una armónica convivencia social, atendiendo a sus aspectos físico, intelectual, moral, estético, cívico, económico, social, cultural y de capacitación para el trabajo calificado;

II.- Fortalecerá tanto la conciencia de la identidad colimense como el respeto a las decisiones fundamentales que el pueblo de México plasmó en la Constitución General de la República;

III.- Fomentará en los educandos, conceptos y sentimientos de solidaridad, con el propósito de disminuir las desigualdades económicas, sociales y culturales, así como contribuir a la creación de una sociedad justa;

IV.- Creará conciencia en torno a la necesidad de un mejor aprovechamiento social del trabajo humano y de los recursos naturales, todo ello con fundamento en un sentido equitativo de la superación personal;

V.- Tenderá a proporcionar a los educandos, conocimientos científicos suficientes y necesarios; así como a desarrollar en ellos aptitudes y actitudes favorables para el trabajo colectivo;

VI.- Combatirá el fanatismo y los prejuicios, ajustando las enseñanzas a la verdad científica, sin restringir las garantías individuales consignadas en la Constitución Política de la República;

VII.- Propiciará la consolidación de la conciencia nacional, el respeto y la colaboración para con sus instituciones y el sentido de cooperación social en todos los órdenes, a través de enseñanzas y prácticas escolares que contribuyan a desarrollar la unidad nacional, a afirmar en los educandos el amor y el respeto a la Patria y a sus símbolos, las tradiciones nacionales y las del propio Estado; así como el respeto a la soberanía e independencia, el fortalecimiento de la convicción democrática, del espíritu federalista, de la confraternidad humana; y auspiciará su participación decidida para mantener la paz y la armonía social;

VIII.- Dedicará especial atención al estudio del medio físico, económico, social y cultural del Estado; promoverá la utilización y aplicación de las técnicas y avances científicos en las actividades agropecuarias, marítimas, mineras, forestales e industriales, de servicios y demás actividades productivas que requiera la Entidad;

IX.- Tenderá a la creación de hábitos para el cuidado, fomento y preservación del entorno ecológico;

X.- Propiciará el conocimiento de los bienes y valores que constituyen los acervos cultural e histórico del Estado, de la nación y de la humanidad, y fomentará el interés hacia ellos y hacia su acrecentamiento, haciéndolos asequibles a la colectividad;

XI.- Tenderá a la comprensión de los problemas de la Entidad, procurando la integración de los diferentes grupos que forman la comunidad colimense, a través de acciones que respeten, al mismo tiempo, las características propias de cada zona o región. Asimismo, auspiciará una armónica integración con los demás grupos humanos que constituyen la esfera nacional;

XII.- Procurará que los docentes y educandos participen práctica y activamente en el desarrollo económico, social y cultural de su municipio, de la región, de la Entidad y del país;

XIII.- Concientizará sobre la necesidad de una planeación familiar con respeto a la dignidad humana y sin menoscabo de la libertad;

XIV.- Vigorizará los hábitos intelectuales que permitan el análisis objetivo de la realidad;

XV.- Propiciará las condiciones indispensables para el impulso de la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura;

XVI.- Mantendrá actualizado el acervo tecnológico y científico del Estado, y para tal efecto deberá sostener una armónica relación con los sectores productivos de la Entidad, con cuya vinculación se buscará la creación y aplicación productiva de los conocimientos, y

XVII.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

Siendo los fines primordiales del proceso educativo la instrucción y la formación del educando, para que éste logre el desarrollo armónico de su personalidad, debe asegurársele la participación activa que le corresponde en dicho proceso, estimulando su iniciativa, su sentido de responsabilidad social y su espíritu creador.

Los objetivos anteriores se realizarán gradual y coordinadamente, según la edad, el desarrollo mental de los escolares, tipo y grado de educación. En las escuelas normales, y en las de postgraduados para docentes, se les dedicará una mayor atención, un estudio más profundo y un mayor número de prácticas operativas de dichos objetivos, a efecto de preparar mejor a quienes se dedicarán al ejercicio magisterial.

La educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. Constitucional, los siguientes:

a).- Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece en este artículo;

b).- Cumplir los planes y programas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, y

c).- Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría, en los términos que establezca este ordenamiento.

La educación que imparta el Estado será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

ARTÍCULO 10.- El docente es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante mejoramiento.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría permanentemente deberá evaluar, adecuar, ampliar, mejorar, actualizar y modernizar los servicios educativos que por disposición de esta Ley queden bajo su jurisdicción y competencia.

ARTÍCULO 12.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá su prestación como requisito previo para obtener título o grado académico.

(REFORMADO, PO. 24 DE ABRIL DE 1999)

ARTÍCULO 13.- Las escuelas de educación básica llevarán el nombre que designe o elija la Secretaría, de una terna propuesta a través del Director del Plantel respectivo.

ARTÍCULO 14.- En todas las escuelas de educación básica se integrará anualmente un Consejo Técnico como órgano de carácter consultivo de la dirección del plantel.

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

CAPÍTULO II

FACULTADES Y DEBERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EN MATERIA EDUCATIVA

ARTÍCULO 16.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, tiene las siguientes facultades y deberes en materia educativa:

I.- Impartir el servicio público de educación en todos sus tipos y niveles en la Entidad, conforme a la Constitución General de la República, la Constitución local, la presente Ley y los Reglamentos relativos a la materia que expida el Ejecutivo del Estado.

II.- Establecer, según las necesidades de la población y las posibilidades del erario, en toda la Entidad:

a).- Escuelas de educación preescolar; **b).-** Escuelas primarias; **c).-** Escuelas secundarias; **d).-** Escuelas preparatorias o de bachillerato; **e).-** Escuelas normales; **f).-** Escuelas de educación especial; **g).-** Centros alfabetizantes; **h).-** Escuelas de capacitación para y en el trabajo calificado; **i).-** Instituciones de educación superior.

Los tipos y clases de educación a que se refieren los anteriores incisos, podrán ser establecidos en las distintas especificaciones terminales que para cada uno determinen los requerimientos y necesidades de los municipios, regiones o de la propia entidad federativa;

III.- Asumir el control de la educación que se imparta en todos sus planteles;

IV.- Vigilar el estricto cumplimiento por parte de las empresas establecidas en la entidad, de lo ordenado por las fracciones XII y XIII del artículo 123 apartado "A" de la Constitución General de la República, en lo concerniente a la obligación del establecimiento y sostenimiento de escuelas y centros de capacitación, en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Educación;

V.- Convocar a toda clase de reuniones pedagógicas para estudiar los problemas educativos de la entidad; impulsar el intercambio de estudiantes, profesores, investigadores y científicos, con otros estados y con instituciones educativas extranjeras; así como promover el desarrollo y progreso de la tecnología, la ciencia, la cultura, las artes y la educación en general de la entidad;

VI.- Establecer un sistema de reconocimientos y recompensas en favor de aquellos docentes que se hayan distinguido por haber consagrado su vida a la enseñanza, por haber prestado servicios distinguidos en el ámbito de la educación o se hayan destacado por su eficiencia y esfuerzo permanente de superación;

VII.- Estimular la producción, edición y difusión de todo tipo de obras que enriquezcan el acervo cultural de la entidad, así como de las obras didácticas y pedagógicas;

VIII.- Realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios, que proporcione la Secretaría de Educación Pública;

IX.- Promover la edición de libros y cuadernos de trabajo complementarios de los libros de texto gratuito, sobre todo aquellos que tengan por finalidad aportar un conocimiento más amplio de la historia, la cultura, los valores sociales y los bienes y recursos con que cuenta la propia entidad, así como las ediciones relacionadas con diversos tipos, grados y especialidades en las que se procuren una mayor y más efectiva instrucción, capacitación o educación para los educandos;

X.- Establecer programas específicos de capacitación para y en el trabajo, en función de las necesidades productivas de los municipios, regiones o de la propia entidad; así como programas de educación extraescolar, de fomento cultural, artístico y de recreación;

XI.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para que impartan educación básica y normal;

XII.- Otorgar, negar o retirar reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares que impartan enseñanza distinta a los tipos especificados en la fracción anterior;

XIII.- Vigilar que la enseñanza impartida en los establecimientos particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Entidad, cumplan con lo ordenado por la Constitución General de la República, la Constitución local, la presente Ley y las disposiciones reglamentarias de la materia;

XIV.- Crear un sistema de becas, bajo una reglamentación específica, para estudiantes que demuestren interés y se distingan por sus servicios, esfuerzos, capacidad para la continuación de sus estudios y no cuenten con los recursos económicos para realizarlos;

XV.- Mantener una operativa vinculación con los sectores productivos de la Entidad, con la finalidad de que, en armónica acción, concurren con las autoridades del Estado en los esfuerzos por alcanzar los objetivos señalados por esta Ley;

XVI.- Elaborar anualmente y mantener actualizado el padrón escolar y el inventario de los recursos y bienes destinados por la Entidad y los municipios a la educación, de acuerdo con los reglamentos respectivos;

XVII.- Proponer a la Secretaría de Educación Pública los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, acorde a lo preceptuado por la fracción II del artículo 13 de la Ley General de Educación.

Los planes y programas de estudio aprobados por la Secretaría de Educación Pública, deberán de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Educación;

XVIII.- Evaluar el sistema educativo estatal en forma sistemática y permanente con el fin de adoptar las medidas procedentes.

Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta fracción se refiere; por ello proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera. Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general los resultados de las evaluaciones a que se refiere la presente fracción, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en la Entidad;

XIX.- Expedir constancias y certificados de estudio y otorgar diplomas, títulos y grados académicos;

XX.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios en la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

XXI.- Ajustar el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros con respecto al calendario fijado por la Secretaría de Educación Pública, conforme a lo que dispone la fracción III del artículo 13, en relación con el segundo párrafo del artículo 51, de la Ley General de Educación, debiendo publicarse dicho calendario y ajustes en el Periódico Oficial del Estado;

XXII.- Constituir el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros;

XXIII.- Revisar permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, alcanzar más horas efectivas de

clases y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente;

XXIV.- Establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos de manera preferente para los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja;

XXV.- Proporcionar al educador los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento, y

XXVI.- Otorgar un salario profesional a los educadores para que alcancen un nivel de vida decoroso para ellos y su familia, puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajen y disfrutar de vivienda digna, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan, para su perfeccionamiento profesional, debiendo establecer mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente al grupo, con la posibilidad de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

El Gobierno del Estado y los municipios se coordinarán entre sí, así como con la Federación para el efecto de que se implanten programas que impartan las técnicas agropecuarias, que enseñen la organización y administración de pequeñas industrias aprovechadoras de los recursos naturales del Estado, que den a conocer diversas formas de integración y mejoramiento del hogar, de prácticas de higiene y profilácticas, de saneamiento, conservación y mejoramiento del ambiente, así como todo tipo de campañas sanitarias.

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones y facultades de los ayuntamientos en el ramo de educación pública, las siguientes:

I.- Coadyuvar con las autoridades competentes a mantener actualizado el padrón escolar y el inventario de los recursos y bienes destinados por la entidad y los municipios a la educación, de acuerdo con los reglamentos respectivos;

II.- Participar en la supervisión para el debido funcionamiento de las escuelas, vigilando que se dé cumplimiento al precepto de la Constitución General de la República relativo a la educación obligatoria;

III.- Cooperar con el Gobierno del Estado en la construcción, conservación, mejoramiento y mantenimiento de locales escolares;

IV.- Cooperar con las autoridades escolares en la atención de los servicios de salubridad, higiene y seguridad en las escuelas de su jurisdicción;

V.- Prestar apoyo moral y material a las autoridades escolares y al personal de las escuelas para el mejor desempeño de sus funciones;

VI.- Establecer medidas de cooperación educativa en un ambiente de armonía entre los grupos y comunidades del municipio, de acuerdo a sus características y circunstancias particulares;

VII.- Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad;

VIII.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los libros de texto gratuitos;

IX.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar el sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística.

X.- Promover la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

XI.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

XII.- Coadyuvar al logro de la equidad educativa, tomando las medidas y realizando las actividades a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley General de Educación;

XIII.- Celebrar convenios para coordinar las actividades que tiendan a lograr la equidad educativa;

XIV.- Promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de educación pública, ampliar la cobertura de los servicios educativos, así como integrar los consejos municipales de participación social en la educación.

Los municipios, de acuerdo con sus posibilidades económicas, deberán sostener servicios de instrucción primaria, secundaria, centros de alfabetización funcional y de cultura elemental para adultos y, en general, de fomento cultural, de recreación y de deporte; para tales fines deberán fomentar la cooperación económica del sector privado, creando al efecto consejos financieros, patronatos u organismos similares, con quienes deben celebrar convenios en donde se fijen las bases para el mejor aprovechamiento de los recursos.

ARTÍCULO 18.-- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, con el objeto de estimular los tipos de educación que imparte el Estado y que son necesarios para el desarrollo económico, social y cultural de la entidad y del país y de contribuir a la eficaz solución de los problemas educativos de México, se esforzará porque tengan cabal cumplimiento las siguientes tareas:

I.- El fortalecimiento de las técnicas de formación y capacitación del personal, para la planificación, desarrollo y evaluación de la educación;

II.- La creación de centros de docencia, de investigación científica y de difusión cultural;

III.- El mejoramiento de los programas de trabajo y de la enseñanza de las ciencias en los diversos niveles educativos;

IV.- Proponer la adecuación de los planes y programas con criterio científico para la formación de docentes, a fin de mejorar la calidad de la educación;

V.- La participación de los sectores productivos del Estado en el proceso educativo, sobre todo en lo referente a los perfiles técnicos y académicos de: la capacitación para y en el trabajo, la formación de los técnicos requeridos para la producción de bienes y servicios necesarios para la entidad, para la formación de profesionales de nivel licenciatura y de postgrado; y para el financiamiento de la operación de centros educativos con altos niveles académicos;

VI.- El fomento de la orientación vocacional a partir de la secundaria, y

VII.- La revisión y evaluación críticas permanentes de las políticas generales, de la planeación y de las acciones educativas, referentes a todos los niveles, clases y tipo de educación del Sistema Educativo del Estado, con la finalidad de mantenerlos actualizados y adecuados a las necesidades reales de la entidad, a los avances tecnológicos y científicos y al ritmo de la modernidad del país.

ARTÍCULO 19.-- El Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros, a que se refiere la fracción XXII del artículo 16 de esta Ley, tendrá las finalidades siguientes:

I.- La formación con nivel de licenciatura de maestros de educación básica, en todos sus niveles y modalidades;

II.- La actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio citados en la fracción anterior;

III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la Entidad, y

IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

ARTÍCULO 20.-- Para el adecuado cumplimiento de lo previsto por la fracción XXIV del artículo 16 de la presente Ley, se deberán realizar las actividades siguientes:

- I.-** Atender de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, será considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones;
- II.-** Promover centros de desarrollo infantil, de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;
- III.-** Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la primaria y la secundaria;
- IV.-** Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;
- V.-** Establecer sistemas de educación a distancia;
- VI.-** Realizar campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y educación comunitaria;
- VII.-** Efectuar programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos;
- VIII.-** Otorgar estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;
- IX.-** Promover mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este artículo;
- X.-** Llevar a cabo, en coordinación con las autoridades competentes, programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, y
- XI.-** Realizar las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos.

CAPÍTULO III

SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTÍCULO 21.- El Sistema Educativo Estatal está constituido por la educación que imparte el propio Estado, los municipios, organismos descentralizados y los particulares a quienes se haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Este sistema funcionará con los siguientes elementos:

- I.-** Los educandos y los educadores;
- II.-** Los planes, programas y métodos educativos;
- III.-** Los establecimientos en que se imparta educación en las formas previstas por la presente Ley;
- IV.-** Los libros de texto, cuadernos de trabajo, material didáctico, equipos de laboratorio, medios de comunicación masiva y cualquier otro auxiliar que se utilice para impartir educación;
- V.-** Los bienes y demás recursos materiales destinados a la educación;
- VI.-** La organización y estructura administrativa del sistema, y
- VII.-** La vinculación consultiva y de apoyo financiero de los sectores productivos interesados.

ARTÍCULO 22.- El Sistema Educativo Estatal comprende la educación básica, media superior y superior, en sus modalidades escolar, no escolarizada y mixta.

En estos tipos y modalidades de educación se impartirán cursos de actualización y especialización.

El Sistema Educativo Estatal comprende, además, la educación especial o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

La educación básica está compuesta por los niveles de preescolar, primaria y secundaria.

La educación preescolar no constituye antecedente obligatorio de la primaria.

ARTÍCULO 23.- La educación media superior tiene carácter formativo y terminal y comprende los tipos de bachillerato y niveles afines.

ARTÍCULO 24.- La educación superior está compuesta por la licenciatura y los grados académicos de maestría y doctorado, y en ella podrán introducirse opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura.

Dentro del tipo de educación superior queda comprendida la educación normal en todos sus grados y especialidades.

ARTÍCULO 25.- El Estado expedirá certificados y otorgará diplomas, títulos o grados académicos a favor de las personas que hayan concluido su educación preparatoria o cursado estudios de tipo superior, de conformidad con los requisitos establecidos en los correspondientes planes de estudio. Por su parte, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, expedirán diplomas en favor de las personas que se encuentren en las mismas hipótesis del párrafo anterior.

Dichos certificados, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 26.- Dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez y crédito los estudios hechos en los diversos establecimientos del Estado y los realizados en los demás centros oficiales y particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por las demás entidades federativas.

ARTÍCULO 27.- Los requisitos de ingreso de los educandos y demás condiciones de impartición de cada uno de los tipos de educación, se regirán por lo establecido en la presente Ley y por los reglamentos correspondientes que al efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 28.- En materia de educación pública y para fortalecer el Sistema Educativo Estatal, será obligación primordial del Ejecutivo, a través de la Secretaría, como de los municipios, sostener, impulsar y coordinar campañas permanentes para:

I.- Impulsar la educación básica en toda la entidad;

II.- Incorporar a la vida económica, social y cultural, a los grupos sociales que tengan un desarrollo cultural rudimentario;

III.- Alfabetizar y ofrecer cultura básica a la población adulta;

IV.- Capacitar para el trabajo calificado, a fin de incorporar a la población a las diferentes etapas del proceso de desarrollo económico, social y cultural de la Entidad;

V.- Promover en el educando el sentido de responsabilidad en lo personal, respeto a los intereses sociales, sentido de solidaridad y observancia del Derecho, y

VI.- Fomentar las prácticas deportivas, con la finalidad de desarrollar en forma armónica la personalidad de los educandos de los diferentes tipos y grados que integran el Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 29.- La disciplina escolar se obtendrá como resultado de las formas de organización que se adopten para el trabajo docente y que se establezcan en el reglamento correspondiente. En ningún caso

podrán los docentes imponer castigos corporales o los que en cualquier forma atenten contra la dignidad de los educandos.

ARTÍCULO 30.- Toda la educación que impartan en forma directa o centralizada el Estado y los municipios será gratuita. Está prohibido cobrar cuotas o solicitar pagos regulares o cualquier otra exacción, así sea a título de compensación extraordinaria. Podrán aceptar donativos voluntarios que proporcionen los particulares para beneficio de los planteles, pero en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

PRIMERA SECCIÓN

DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR

ARTÍCULO 31.- La educación preescolar se impartirá a menores de seis años en estancias infantiles, casas hogares, jardines de niños e instituciones análogas o similares, cualquiera que sea su denominación.

ARTÍCULO 32.- La educación preescolar tiene por finalidad sentar las bases para que el educando logre tanto una identidad vinculada en forma armónica con su entorno, como el desarrollo pleno de sus potencialidades humanas.

SEGUNDA SECCIÓN

DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 33- La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes del Estado. La obligación se cumple cursándola en las escuelas primarias dependientes del Gobierno del Estado, de los municipios, organismos descentralizados, o en las particulares autorizadas en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- Las escuelas de educación primaria son instituciones destinadas a proporcionar educación general básica, cuyo objetivo primordial es dotar al educando tanto de la formación, los conocimientos y las habilidades que fundamentan cualquier aprendizaje posterior, como que, dentro de los límites impuestos por la edad, se prepare al educando para el trabajo en beneficio propio, de la colectividad, de la patria y de la humanidad; dicha educación velará también porque el educando logre no sólo una identidad vinculada en forma armónica con su entorno, sino también el desarrollo pleno de sus potencialidades humanas.

ARTÍCULO 35.- La educación primaria se destinará: a todos los niños cuya edad fluctúe entre los seis y catorce años, cumplidos en el momento de su inscripción, sin perjuicio de que también se imparta a quienes rebasen esas edades y no la hayan cursado; a aquellos que presenten características atípicas y a los adultos iletrados. En estos dos últimos casos se impartirá educación primaria especial en la forma que resulte más apropiada.

TERCERA SECCIÓN

DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 36.- La educación secundaria es obligatoria para todos los habitantes del Estado. Las escuelas de educación secundaria son instituciones destinadas a proporcionar educación general básica, esencialmente formativa, cuyo objetivo primordial es promover el desarrollo integral del educando para que emplee en forma óptima sus capacidades y adquiera la formación que le permita continuar sus estudios del nivel inmediato superior o adquirir una formación general para ingresar al trabajo.

ARTÍCULO 37.- Corresponde a las escuelas de educación secundaria:

- I.- Sustentar su acción en el antecedente indispensable de la educación primaria, legalmente acreditada;
- II.- Proseguir la labor de la escuela primaria en relación con el desarrollo integral del educando, su adaptación al ambiente familiar, escolar y social; el fortalecimiento de actitudes y hábitos positivos, encaminados a la conservación y mejoramiento de su salud física y mental;

III.- Desarrollar los contenidos educativos de modo que los conocimientos, las habilidades, los hábitos y las aptitudes que se adquieran sean aplicables en la vida ulterior del educando;

IV.- Ampliar y elevar la cultura general del educando, y

V.- Preparar al alumno para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes cívico-sociales.

CUARTA SECCIÓN

DEL BACHILLERATO

ARTÍCULO 38.- El bachillerato es un ciclo de estudio que tiene como antecedente la educación secundaria. Su finalidad esencial es generar en el educando el desarrollo de una primera síntesis personal y social que le permita su acceso a la educación superior, a la vez que le dé una comprensión de su sociedad y de su tiempo y lo prepare para su posible incorporación al trabajo productivo.

ARTÍCULO 39.- Las áreas, asignaturas, actividades y demás requisitos que deba cumplir el educando en este nivel, se distribuirán e impartirán, como mínimo, durante seis semestres enlazados en forma progresiva.

ARTÍCULO 40.- La formulación de los programas de estudio se sujetarán a las siguientes finalidades y normas:

I.- Precisarán sus objetivos generales por tipos, niveles, grados, áreas o asignaturas;

II.- Vincularán las áreas, asignaturas y actividades para el cumplimiento de los objetivos;

III.- Enlazarán los estudios para establecer una continuidad en los niveles educativos;

IV.- Permitirán el reingreso de quienes habiendo suspendido sus estudios, pretendan reanudarlos;

V.- Procurarán el desarrollo de habilidades, destrezas y capacidades;

VI.- Encauzarán hacia el fomento de un espíritu de solidaridad social;

VII.- Fijarán el tiempo lectivo que requiera cada área, asignatura o actividad, y

VIII.- Contemplarán una preparación terminal adecuada a las necesidades del Estado.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría determinará el servicio social que deban realizar los estudiantes de este nivel.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría vigilará en forma permanente que la impartición del bachillerato se ajuste a las disposiciones legales, conservando la unidad del sistema en este nivel educativo.

QUINTA SECCIÓN

DE LA EDUCACIÓN NORMAL

ARTÍCULO 43.- La educación normal, cualquiera que sea su grado o especialidad, tiene por objeto la formación de docentes para satisfacer las necesidades educativas de la Entidad. Por tanto, la Secretaría vigilará que exista una correspondencia adecuada entre la demanda de trabajo y la egresión de profesores normalistas.

Para los efectos de la presente Ley, la educación que se imparte en los planteles dependientes de la Universidad Pedagógica Nacional estará considerada en este nivel educativo.

ARTÍCULO 44.- De conformidad con la Constitución General de la República, el Estado aplicará los programas y planes de estudio emitidos por la Secretaría de Educación Pública, a las necesidades regionales de la Entidad.

ARTÍCULO 45.- Para elevar el nivel técnico y pedagógico de los docentes en servicio, se crearán institutos de actualización o perfeccionamiento profesional. Dichos establecimientos podrán coordinarse con otros organismos e instituciones que presten servicios similares.

ARTÍCULO 46.- Los alumnos normalistas prestarán su servicio social y su práctica profesional, como requisito indispensable para desarrollar su profesión, de acuerdo con la ley respectiva y sus reglamentos.

ARTÍCULO 47.- El personal docente que aspire a desempeñar sus servicios en este nivel educativo, se someterá a los concursos de oposición que procedan para acreditar su calificación académica y pedagógica en el ejercicio de las funciones que prestará, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 48.- Todos los aspectos relacionados con los Consejos Técnicos Consultivos, personal directivo, docente, administrativo y manual de las escuelas de educación básica y normal, será materia de los reglamentos correspondientes que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

SIXTA SECCIÓN

DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL, CENTROS ALFABETIZANTES Y CAPACITACIÓN PARA Y EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 49.- Se entiende por establecimientos o instituciones de educación especial, aquellos que siendo parte de los tipos que conforman al Sistema Educativo Estatal, se destinen a la atención escolar especializada de niños o adultos que así lo requieran por sus características físicas o intelectuales; o bien, los dedicados a la impartición de enseñanza que teniendo como antecedente necesario la educación primaria, imparten cursos en ciclos de estudios cortos, intensivos o se refieran a una capacitación especializada.

ARTÍCULO 50.- Quedan comprendidas dentro del tipo de escuelas de educación especial, las dirigidas a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, y a aquellos con aptitudes sobresalientes.

ARTÍCULO 51.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende por educación para adultos la destinada a personas cuya edad, desarrollo intelectual y preparación académica no se hayan producido en las condiciones planteadas idealmente para el tipo, nivel y grado de educación de que se trate.

Conforme a lo dispuesto por la legislación de la materia, la impartición de la educación para adultos, tendrá en cuenta aquellos objetivos complementarios que demande el nivel de madurez y experiencia de los educandos, para lo cual se ajustarán sus tipos y modalidades y se utilizarán los apoyos, mecanismos de aplicación, sistemas de evaluación y acreditamiento que procedan.

ARTÍCULO 52.- La enseñanza que se imparta en los establecimientos de educación especial, se ajustará a los principios que rigen el Sistema Educativo Estatal y deberá ser suficiente para el cumplimiento de los propósitos ofrecidos al alumno, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Secretaría.

ARTÍCULO 53.- Será preocupación especial de la Secretaría, la instalación de centros especializados en los que se brinde atención escolar tanto a niños incapacitados física e intelectualmente como los que tienen capacidades y aptitudes sobresalientes.

ARTÍCULO 54.- La educación no escolarizada tendrá por objeto organizar y encauzar las actividades socioculturales y de formación no escolar y mixta, deberá promover la cooperación de todas las agrupaciones oficiales, sociales o particulares, que de alguna manera incidan en el mejoramiento de la calidad de la vida de la población rezagada.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría podrá discrecionalmente autorizar a los sectores productivos interesados de la Entidad, como agrupación o a sus agremiados en lo individual o a los particulares en general, que impartan cursos o programas específicos de capacitación para o en el trabajo, cuando además de cumplir con lo dispuesto al efecto por esta Ley y garantizar, a juicio de la misma, el cumplimiento de la capacitación, se ajusten al contenido del artículo 3o. de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las constancias, certificados, diplomas y demás documentos que acrediten la capacitación recibida y aprobada. Cuando la capacitación haya sido impartida por los particulares, la expedición de tales documentos se hará previa verificación por esa dependencia del cumplimiento de todo lo relacionado con la misma, y en el documento en cuestión se hará constar la institución particular que participó en la impartición de la capacitación.

ARTÍCULO 57.- Toda institución educativa que imparta educación escolar, no escolarizada y mixta deberá inscribirse en el registro correspondiente que al efecto lleve la Secretaría.

Hará mención expresa en toda su documentación y en los actos de difusión o propaganda que realice, tanto de la circunstancia de ser una institución que cuenta o no con autorización o con reconocimiento de validez oficial del Estado para impartir el tipo de educación que ofrece, como del número de su registro correspondiente, en su caso.

ARTÍCULO 58.- La Secretaría ejercerá las facultades de inspección y vigilancia a las instituciones que impartan educación escolar, no escolarizada y mixta, quienes estarán obligadas a proporcionarle los datos que les solicite.

SEPTIMA SECCIÓN

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 59.- El tipo educativo superior requiere como requisito haber cursado estudios de bachillerato o su equivalente. Comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización.

ARTÍCULO 60.- Forma parte del Sistema Educativo Estatal, en cuanto a la educación superior se refiere, la Universidad de Colima; las instituciones de educación superior que dependan de él en forma directa o centralizada; los organismos descentralizados que para impartir este tipo de educación establezca el propio estado; las instituciones particulares que cuenten con la autorización del propio Estado, en el caso de la educación normal y con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el caso de las demás clases de educación superior.

ARTÍCULO 61.- El establecimiento, extensión y desarrollo de instituciones de educación superior que propongan las dependencias de la administración pública estatal centralizada, requerirán la aprobación previa de la Secretaría, con la que se coordinarán en los aspectos académicos.

ARTÍCULO 62.- Las instituciones de educación superior deberán pugnar preferentemente por formar profesionistas, técnicos, docentes e investigadores, que requiera el desarrollo de la Entidad, provisto de conocimientos adecuados, satisfactoria capacidad técnica y sólida formación social.

ARTÍCULO 63.- Los particulares podrán establecer centros de educación superior tales como universidades, tecnológicos, instituciones o escuelas que hagan factible para el educando, la continuidad de sus estudios, estimulándose la creación de aquellos que otorguen mayor beneficio social a la comunidad.

ARTÍCULO 64.- Las instituciones particulares de educación superior del sistema educativo del Estado, después de 10 años de contar con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de esta Ley, obtendrán la condición de Instituciones Autónomas de Educación Superior, si además cumplen con los requisitos siguientes:

I.- Que los sectores productivos de bienes y servicios de la entidad, interesados en cada una de las profesiones que imparten, manifiesten su conformidad con la calidad del nivel académico de sus egresados;

II.- Acreditar que en lo general su planta de docentes tenga la preparación científica o tecnológica indispensable; y que por lo menos el 50% de ellos, tiene el grado de maestría en la rama del saber humano en que imparte su cátedra;

III.- Que el establecimiento educativo disponga de local adecuado a la enseñanza que haya de impartirse; así como de instalaciones, equipo y laboratorios convenientes, según el caso, e instalaciones deportivas adecuadas;

IV.- Que el establecimiento reúna además las condiciones necesarias de seguridad e higiene escolar y cumpla con todas las disposiciones de carácter administrativo;

V.- Obtener de la Secretaría dictamen favorable en el sentido de que la educación que imparte tiene un alto nivel académico;

VI.- Declarar, bajo protesta de decir verdad, que mantendrán los altos niveles académicos, bajo pena de revocación del Decreto otorgatorio, y que darán a la Secretaría todas las facilidades que requiera para que ejecute sus facultades de inspección y vigilancia, con la finalidad de constatar el mantenimiento permanente de los altos niveles académicos;

VII.- Publicar en el Periódico Oficial del Estado y en otro diario local, el compromiso de mantener los altos niveles académicos, bajo pena de revocación de su calidad de autónoma conforme al procedimiento previsto en el artículo 65.

Reunidos los requisitos enumerados, el Congreso del Estado expedirá el decreto que reconozca la calidad de instituciones autónomas de educación superior, en donde se hará una relación sucinta de la historia y de los antecedentes académicos de la institución.

ARTÍCULO 65.- Las instituciones de educación superior que, conforme a esta Ley, reciban la calidad de autónomas, gozarán de plena libertad académica, entendida no sólo como el ejercicio de la más irrestricta libertad de cátedra, sino como la autonomía para elaborar sus planes y programas de estudio, los que sólo deberán registrar ante la Secretaría.

Además, las Instituciones Autónomas de Educación Superior:

I.- Podrán impartir los conocimientos que ellas mismas determinen;

II.- Señalarán los estudios que sirvan como antecedente propedéutico para cursar los que ellas mismas impartan;

III.- Gozarán de libertad administrativa para el efecto de que puedan determinar libremente su estructura, órganos de gobierno, normatividad interna general y la forma de manejar, dirigir, controlar o vigilar la documentación y su patrimonio propio;

IV.- Contarán con validez oficial los estudios que impartan, y los títulos que expidan serán registrados, una vez que satisfagan los requisitos de la ley reglamentaria relativa al ejercicio de las profesiones;

V.- Deberán publicar un informe anual con expresión de las labores desarrolladas durante ese término, sus estados financieros, así como los cambios habidos en su organización administrativa y régimen académico;

VI.- Estarán obligadas a mantener en forma permanente programas de investigación científica y tecnológica, sobre todo en su aspecto aplicado, con miras a acrecentar los campos de producción de bienes y servicios en el Estado.

La calidad de Institución Autónoma de Educación Superior sólo podrá ser revocada por decreto expreso del Congreso del Estado, debidamente fundado y motivado, cuando a juicio de éste, la institución haya dejado de cumplir las condiciones y obligaciones impuestas por la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS ENTRE LA FEDERACIÓN, EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 66.- El Gobierno del Estado, dentro del Sistema Educativo Estatal y en los términos legales que le corresponden, ejercerá el control técnico y administrativo de todas las instituciones educativas

primarias, secundarias, normales y las de cualquier tipo o grado destinadas a obreros o campesinos, así como de las demás instituciones que dependan directamente de él, incluyendo las preescolares, especiales, de capacitación para y en el trabajo, técnicas, de bachillerato y de educación superior.

ARTÍCULO 67.-- El Gobierno del Estado podrá celebrar con la Federación convenios para coordinar o unificar los servicios educativos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 68.-- El Gobierno del Estado y los Municipios deberán considerar invariablemente en sus presupuestos de egresos, las partidas anuales necesarias al sostenimiento de la educación pública, las que de ninguna manera podrán ser inferiores a las cantidades y porcentajes fijados para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIZACIÓN Y DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 69.-- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Los particulares que deseen impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente y en cada caso, la autorización expresa y por escrito de la Secretaría para hacerlo. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, en los términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 70.-- Los particulares que impartan capacitación para y en el trabajo calificado; las escuelas de adiestramiento, pesqueras, pecuarias, agropecuarias, artesanales, industriales, comerciales y similares; las de alfabetización, de educación para adultos, de idiomas, de readaptación; academias de belleza, comerciales, de radio, de teatro, de computación y otras afines, así como aquellas que no estén consideradas dentro de los tipos de educación establecidos por esta Ley o no requieran título para su ejercicio, podrán optar por el reconocimiento ante la Secretaría o el registro ante la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 71.-- La autorización a particulares para que impartan educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros será otorgada por la Secretaría cuando el solicitante haya cumplido con los siguientes requisitos:

- I.- Impartir enseñanza de conformidad con el contenido del artículo 3o. de la Constitución General de la República;
- II.- Ajustar sus actividades a los objetivos dispuestos por esta Ley;
- III.- Impartir educación con el personal que acredite la preparación profesional necesaria para el nivel de que se trate;
- IV.- Contar con edificio adecuado, laboratorios, talleres, bibliotecas, campos deportivos y demás instalaciones necesarias en cada caso, que satisfagan las condiciones higiénicas y pedagógicas que la Secretaría determine;
- V.- Facilitar la inspección y vigilancia que la Secretaría debe ejercer en materia educativa, y
- VI.- Proporcionar becas en los términos señalados por la Secretaría, en una proporción no inferior al 5% del total de los alumnos inscritos. El reglamento señalará la forma y trámite para su otorgamiento.

Es facultad de la Secretaría retirar en cualquier tiempo la autorización a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 72.-- Tratándose de los tipos de educación, no previstos en el artículo anterior, la Secretaría podrá negar o retirar, el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en instituciones particulares que los impartan, cuando el solicitante carezca o deje de reunir los requisitos señalados el artículo 71 de la presente Ley.

ARTÍCULO 73.- El reconocimiento de validez oficial a los estudios impartidos por las instituciones particulares a que se refiere al artículo anterior, será otorgado cuando el solicitante satisfaga los requisitos señalados en el artículo 71 de la presente Ley.

ARTÍCULO 74.- Los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial; deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

CAPÍTULO VI

DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 75.- Revalidación de estudios es la validez oficial que la Secretaría otorga a los realizados en planteles que no forman parte del Sistema Educativo Estatal.

Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional podrán adquirir validez oficial en el Estado, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro del Sistema Estatal.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría determinará las normas y criterios generales a que se sujetarán la revalidación así como la declaración de estudios equivalentes.

La Secretaría podrá revalidar y otorgar equivalencia de estudios distintos a los mencionados en la fracción XX del artículo 16 de la presente ley.

CAPÍTULO VII

DEL PERSONAL EDUCATIVO

ARTÍCULO 77.- La relación jurídica que ampara el derecho de los trabajadores estatales de la educación se considera establecida entre estos trabajadores y el Poder Ejecutivo del Estado.

El personal educativo de base es inamovible. Su remoción sólo podrá llevarse a cabo por causas plenamente justificadas y comprobadas, previo procedimiento en el cual se le otorgará al afectado el derecho de audiencia y en el que participarán las autoridades educativas, la representación sindical y el propio interesado.

ARTÍCULO 78.- Los conflictos laborales que se presenten entre las autoridades educativas con los trabajadores de base a su servicio o con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, serán dirimidos ante un órgano colegiado que se integrará con un representante de la autoridad correspondiente, uno de la representación sindical respectiva y el Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Este órgano tendrá la facultad de substanciar los procedimientos y dictar las resoluciones respectivas, sujetándose para ello a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

ARTÍCULO 79.- Las plazas de trabajadores al servicio de la educación se otorgarán considerando las propuestas de la representación sindical correspondiente.

ARTÍCULO 80.- Las plazas que señala el artículo anterior se asignarán a quienes posean estudios relacionados con el empleo respectivo, previo examen de evaluación y selección. En caso necesario, se proporcionará adiestramiento a los aspirantes que demuestren tener mayor competencia en el ejercicio de la función.

ARTÍCULO 81.- El personal docente y administrativo iniciará su función previo conocimiento de la importancia de su misión y de sus deberes, a fin de que proceda a cumplirlos con responsabilidad, patriotismo y rectitud.

ARTÍCULO 82.- El nombramiento del personal docente o administrativo obliga al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo o empleo escolar.

ARTÍCULO 83.-- El Gobierno del Estado reconoce a los trabajadores de la educación, el derecho de asociación sindical. Asimismo, reconoce la titularidad jurídica de la relación laboral del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación como representante de la mayoría absoluta de los trabajadores de la enseñanza al servicio de dichos planteles.

ARTÍCULO 84.-- Las plazas de nueva creación y las de nivel mínimo que se liberen como resultado de un movimiento escalafonario, así como los interinatos, serán cubiertos mediante acuerdo expreso de la Secretaría considerando las propuestas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sujetándose, al efecto, a lo dispuesto por esta Ley y a los reglamentos correspondientes, a fin de designar a quienes acrediten una mejor preparación.

ARTÍCULO 85.-- Los ascensos en el aspecto docente se sujetarán al Reglamento de Escalafón, el cual se expedirá utilizando criterios que aseguren la real capacidad y eficiencia desarrollada por el solicitante para la función a la cual aspira.

ARTÍCULO 86.-- Los nombramientos, licencias, cambios de adscripción, destituciones, suspensiones, estímulos y recompensas del personal docente y administrativo, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 87.-- Los trabajadores estatales de la educación que acrediten una antigüedad en el servicio de 30 años, en el caso de los varones, y 28, en el caso de las mujeres, tendrán derecho a una jubilación equivalente al 100% del salario que perciban, así como las demás prestaciones correspondientes derivadas del acuerdo celebrado entre el Ejecutivo y la representación sindical. Así mismo, tendrán derecho a recibir ellos mismos o sus beneficiarios pensión por invalidez, muerte o retiro por edad avanzada. En caso de muerte se dará origen a la pensión por viudez, concubinato u orfandad en los términos que establezca el reglamento respectivo.

El reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal en servicio señalará sus derechos, obligaciones, prestaciones laborales y sociales, así como un sistema de estímulos y recompensas. En el mismo se establecerá que el Gobierno del Estado proporcionará a dichos trabajadores y a sus familiares, en primer grado, tanto ascendientes como descendientes, servicio médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y de laboratorio, de acuerdo con el convenio existente, a través de la Dirección de Pensiones Civiles o del organismo que convengan las partes.

ARTÍCULO 88.-- Los trabajadores de la educación federalizados mantendrán sin interrupción alguna, las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los beneficios del fondo de vivienda del propio Instituto.

CAPÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

PRIMERA SECCIÓN

DE LOS PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 89.-- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

I.- Obtener inscripción en escuelas públicas y privadas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

II.- Participar a las autoridades de la escuela en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo, y

V.- Opinar en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen.

ARTÍCULO 90.-- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación primaria y la secundaria;
- II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos, y
- III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen.

ARTÍCULO 91.-- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I.- Representar ante las autoridades escolares, los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;
- IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, y
- V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos técnico-pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que señale la Secretaría de Educación Pública.

SEGUNDA SECCIÓN

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 92.-- La autoridad educativa estatal promoverá, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

ARTÍCULO 93.-- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica, vincular a ésta activa y constantemente, con la comunidad. Los ayuntamientos y la Secretaría darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, alumnos, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización; tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela; estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando, podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyen en la educación; estará

facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela; y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

ARTÍCULO 94.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la Secretaría el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del Presidente Municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.

ARTÍCULO 95.- En la Entidad funcionará un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo.

En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de la organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales del Estado, especialmente interesados en la educación.

Este Consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar, sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la Entidad que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación, a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

ARTÍCULO 96.- Los Consejos de participación social a que se refiere esta sección se abstendrán de intervenir en los aspectos técnico pedagógicos, de organización escolar, administrativos y laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

TERCERA SECCIÓN

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 97.- Los medios de comunicación masiva en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 9 de la presente Ley y conforme a los criterios establecidos en la fracción II del artículo 3o. Constitucional.

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO ADMINISTRATIVO

PRIMERA SECCIÓN

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 98.-→ Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I.- Incumplir los particulares que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios con lo que establece el artículo 71 de la presente Ley;

II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que exista motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y secundaria;

VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII.- Realizar o permitir que se lleve a cabo publicidad dentro del plantel escolar, que fomente el consumo de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo distintos de alimentos, así como realizar o permitir la comercialización de los mismos;

IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna, y

XII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

ARTÍCULO 99.-→ Además de las infracciones previstas en el artículo anterior, también se considerarán como tales las siguientes:

I.- No realizar los actos que la prudencia y el buen orden señalan para proveer lo necesario, para proteger y resguardar la documentación que se tenga bajo su cuidado, si se trata de personal directivo o docente;

II.- Lucrar o pretender lucrar con los libros de texto gratuito o su material complementario;

III.- Obligar en forma indebida al trabajo a menores de edad sin cuidar su educación primaria y secundaria obligatoria, y

IV.- Omitir inscribir a menores de edad a fin de que cursen su instrucción primaria y secundaria en los centros educativos establecidos para el efecto, si se trata de quienes ejercen la patria potestad, tutela o representación de menores.

ARTÍCULO 100.-- Las infracciones enumeradas en los dos artículos anteriores se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción;

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes, y

III.- Suspensión de sus funciones hasta por sesenta días hábiles o separación definitiva de su encargo en caso de reincidencia.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTÍCULO 101.-- Además de las previstas en los artículos 98 y 99, también son infracciones a esta Ley:

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Contravenir lo dispuesto por el artículo 3o. Constitucional si es plantel particular que cuente con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

III.- Impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo anterior, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTÍCULO 102.-- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obran en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la misma, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción, y la reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 103.-- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad hasta que aquél concluya.

SEGUNDA SECCIÓN

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 104.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, podrá interponerse el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de 60 días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 105.- El recurso se interpondrá por escrito ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo y firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTÍCULO 106.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

ARTÍCULO 107.- Al interponerse el recurso podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que consideren necesarios.

ARTÍCULO 108.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 109.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 110.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los colegios de profesionistas y particulares, a efecto de que la docencia gratuita que presten en beneficio de la educación, constituya una de las formas de satisfacer el impuesto sobre profesiones y oficios.

ARTÍCULO 111.- Ninguna institución del Sistema Educativo Estatal podrá negarse a admitir alumnos por motivos políticos, sociales, económicos, raciales, ideológicos, religiosos o por causas imputables a sus progenitores o a quienes tuvieren su guarda o tutela.

ARTÍCULO 112.- La Secretaría implementará un programa estatal de procedimientos y planes de protección y seguridad escolar, que deberá llevarse a cabo en colaboración de las demás dependencias del Estado interesadas y de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo.

ARTÍCULO 113.- El Gobierno del Estado autorizará las cuotas para las instituciones educativas particulares, previo estudio que al efecto se realice.

El monto de las cuotas tendrá como base unidades de salario mínimo general vigente en el Estado. Los particulares sólo estarán autorizados a cobrar cuotas en moneda nacional y efectivo, por los siguientes conceptos:

- a).- Inscripciones;
- b).- Colegiaturas;
- c).- Derechos por exámenes extraordinarios;
- d).- Transporte;
- e).- Las que en cada caso acuerden conjuntamente con los usuarios y sean necesarios para la prestación del servicio educativo o inherente a éste.

Las escuelas particulares no podrán exigir ningún otro pago distinto de los señalados.

Los incrementos de cualquier cuota o prestación serán fijados por los propios prestadores del servicio y los usuarios, por medio de las sociedades o asociaciones que agrupen a los

padres de familia. De no existir acuerdo al respecto entre las partes, el Gobierno del Estado convocará a los mismos para averirlas y, en caso contrario, determinará lo conducente.

Una vez fijadas las cuotas, sólo podrán incrementarse en el mismo porcentaje en que haya sido autorizado al salario mínimo vigente en la Entidad.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Educación Pública del Estado publicada el 4 de agosto de 1990.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal, oyendo la opinión de la representación sindical correspondiente, procederá desde luego a la modificación o elaboración de los reglamentos que esta Ley señala. Entretanto, continuará en vigor la actual reglamentación, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

CUARTO.- Se otorgan efectos jurídicos plenos al convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, suscribieron el titular del Ejecutivo Estatal y el Ejecutivo Federal, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE; y al convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, ambos de fecha 18 de mayo de 1992.

QUINTO.- Los trabajadores estatales de la educación, en los tipos y modalidades no señalados en el antecedente I del convenio suscrito entre el Gobierno del Estado y el SNTE, recibirán los mismos beneficios que se otorguen al personal federalizado, cuya transferencia fue establecida en los convenios a que se refiere el artículo anterior.

La homologación del personal educativo federalizado se llevará a cabo de conformidad con lo previsto por el segundo de los convenios a que se refiere el artículo anterior.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. C. LUIS ARAIZA ALDACO, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- LICDA. MA. GUADALUPE RAMIREZ GAITAN, DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbrica.- C. ROBERTO GARCIA GUARDADO, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por lo tanto mande se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 20 días del mes de mayo de 1994. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAMON PEREZ DIAZ.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

| P. O. 24 DE ABRIL DE 1999.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".|